

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2016EE37595 Proc #: 3259569 Fecha: 29-02-2016 Tercero: JUAN MANUEL SANCHEZ MARTINEZ

Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida Tipo Doc: ALITO

#### **AUTO No. 00278**

# POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

# LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995 compilado en el Decreto 1076 de 2015, Resolución 909 de 2008 y la Resolución 6982 de 2011, Ley 1437 de 2011 y

#### CONSIDERANDO

Que un funcionario de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, en uso de las funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al radicado 2011ER101028 del 16 de agosto de 2011, se realizó visita de inspección el día 28 de septiembre de 2011 a las instalaciones del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 118 A Sur No. 0-24, en el barrio el tuno de la localidad de Usme de esta Ciudad, de propiedad del señor **JUAN MANUEL SANCHEZ MARTINEZ** para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que como consecuencia de la citada visita técnica se emitió el Concepto técnico No. **16955 del 15 de noviembre de 2011**, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

"(...)

### 6. CONCEPTO TÉCNICO

**6.1** El establecimiento FUNDIDORA – JUAN MANUEL SANCHEZ MARTINEZ se encuentra funcionando sin los respectivos sistemas de control incumpliendo el artículo 1 de la Resolución 1908 de 2006, el cual establece que se suspenderá el funcionamiento de los hornos y calderas ubicados en área fuente que utilicen combustible sólidos y curdos pesados exceptuando aquellas que cuenten con sistemas de control de emisiones para material particulado instalado y funcionando avalado por la Secretaria Distrital de Ambiente (antes DAMA), que garantice un nivel máximo de emisiones de partículas suspendidas Totales (PST).

Página 1 de 10





#### **AUTO No. <u>00278</u>**

- **6.2** EL establecimiento FUNDIDORA JUAN MANUEL SANCHEZ MARTINEZ, no requiere tramitar permiso de emisión atmosféricas de acuerdo con lo establecido en la resolución 619 de 1997.
- 6.3 EL establecimiento FUNDIDORA JUAN MANUEL SANCHEZ MARTINEZ, NO CUMPLE con lo establecido en el parágrafo 1 de la Resolución 1208 de 2003, puesto que no posee ducto, ni sistemas de extracción implementados en el horno fundidor, por esta razón no asegura la adecuada dispersión de las emisiones de gases, vapores, olores y/p partículas generadas en el proceso de fundición de hierro, lo cual está causando molestias a vecinos y transeúntes.
- 6.4 EL establecimiento FUNDIDORA JUAN MANUEL SANCHEZ MARTINEZ, no cumple con el artículo 17 de la Resolución 1208 de 2003, ni el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, el artículo 5 de la Resolución 1908 de 2006, por cuanto el horno de fundido no cuenta con un ducto, puertos y plataforma para realizar un estudio de evaluaciones de emisiones atmosféricas.

*(...)*"

Que posteriormente, y en atención al memorando 2009IE11364 del 12 de mayo de 2009, un funcionario de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizo el día 16 de diciembre de 2011, visita técnica de inspección a las instalaciones del establecimiento de comercio ubicado en a en la Calle 118 A Sur No. 0-24 , en el barrio el tuno de la localidad de Usme de esta Ciudad, , emitiendo el Concepto Técnico No **02845 del 31 de marzo de 2012,** el cual establece lo siguiente:

"(...)

## 6. CONCEPTO TÉCNICO.

- **6.1** De acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997, el TALLER DE FUNDICIÓN JUAN MANUEL SANCHEZ MARTÍNEZ, No requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas, para su horno tipo cubilote de 200 kilogramos de capacidad.
- **6.2** El TALLER DE FUNDICIÓN JUAN MANUEL SANCHEZ MARTÍNEZ, no cumple con el artículo 1 de la Resolución 1908 de 2006, por cuanto opera una fuente de combustión externa en un área fuente de contaminación alta y no posee sistemas de control para material particulado.
- 6.3 El TALLER DE FUNDICIÓN JUAN MANUEL SANCHEZ MARTÍNEZ, deberá realizar un estudio de evaluación de emisiones que demuestre el cumplimiento normativo del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 (norma de emisión para fuentes fijas de combustión externa existentes) y 909 de 2008. Se deben reportar las concentraciones de los parámetros: Material Particulado, Dióxidos de Nitrógeno, Dióxidos de Azufre, para el proceso de combustión,

Página 2 de 10





parámetros establecidos en la tabla 1 de la misma Resolución. Y por el proceso de fundición de hierro, se deberán reportar los parámetros: Cadmio -Cd, Plomo –Pb y Compuestos de Flúor dados como – HF. Cabe resaltar que dichos parámetros deberán ser comparados contra la Resolución 6982 de 2011. Dicho estudio deberá realizarse por triplicado, además dioxinas y furanos. Esto con el fin de demostrar el cumplimiento normativo de las Resoluciones 6982 de 2011 y 909 de 2008.

- 6.4 El TALLER DE FUNDICIÓN JUAN MANUEL SANCHEZ MARTÍNEZ, deberá tener en cuenta que para la realización del estudio mencionado en el numeral anterior, tendrá que adoptar la metodología establecida en el Protocolo para el Control de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por la Resolución 760 de 2010, esta última modificada por la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), realizar tres corridas y comparar los resultados con las concentraciones contenidas en la Resolución 6982 de 2011.
- 6.5 El TALLER DE FUNDICIÓN JUAN MANUEL SANCHEZ MARTÍNEZ, no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, el artículo 5 de la Resolución 1908 de 2006 y el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto en su fuente de combustión el ducto no posee una altura adecuada y no posee puertos de muestreo, ni plataforma que permita la realización de estudios de evaluación de emisiones.
- 6.6 El TALLER DE FUNDICIÓN JUAN MANUEL SANCHEZ MARTÍNEZ, debe determinar la altura de los puntos de descarga de sus fuentes fijas de acuerdo a lo expuesto en el artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, sin embargo como metodologías alternativas para la determinación del punto de descarga, se podrán adoptar siguiendo las Buenas Prácticas de Ingeniería establecidas en el numeral 4 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado por la Resolución 760 de 2010, esta ultima modificada por la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).
- **6.7** No se cumple el artículo 17, parágrafo primero de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto las emisiones que genera el horno no se dispersan de forma adecuada ocasionando molestias a los vecinos del sector.

*(...)*"

Que de acuerdo a lo anterior, se realizó mediante radicado No. 2013EE041902 del 17/04/2013, requerimiento al señor **JUAN MANUEL SANCHEZ MARTÍNEZ**, en calidad de propietario o quien haga sus veces del establecimiento ubicado en la Calle 118 A Sur No. 0-24, en el barrio el tuno de la localidad de Usme de esta Ciudad, para que en el término de noventa (90) días calendario realizará las siguientes actividades:

 Adecuar el ducto, instalar puertos de muestreo y plataforma en el ducto, con el fin de poder realizar evaluación de las emisiones generadas por el horno tipo cubilote. Esto de acuerdo con Página 3 de 10



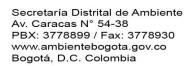
Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia



lo establecido en el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 1908 de 2008 y el artículo 18 de la resolución 6982 de 2011

- 2. La empresa se encuentra ubicada en el área fuente de Kennedy, por lo que deberá implementar y mantener en funcionamiento el sistema de control de emisiones para material particulado, teniendo en cuenta lo establecido en el Protocolo para el Control de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por la Resolución 760 de 2010, esta última modificada por la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010. Esto con el fin de dar cumplimiento al artículo 78 de la Resolución 909 de 2008.
- 3. Realizar un estudio de evaluación de emisiones que demuestre el cumplimiento normativo del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 (norma de emisión para fuentes fijas de combustión externa existentes) y 909 de 2008. Se deben reportar las concentraciones de los parámetros: Material Particulado, Dióxidos de Nitrógeno, Dióxidos de Azufre, para el proceso de combustión, parámetros establecidos en la tabla 1 de la misma Resolución. Y por el proceso de fundición de hierro, se deberán reportar los parámetros: Cadmio –Cd, Plomo –Pb y Compuestos de Flúor dados como HF. Cabe resaltar que dichos parámetros deberán ser comparados contra la Resolución 6982 de 2011.
- 4. El estudio antes mencionado se realizará con la metodología establecida en el Protocolo para el Control de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 2153 de 2010. Además deberá hacerse triplicado para los parámetros Partículas suspendidas totales, Dióxido de azufre SO2, los cuales deberán ser comparados contra la Resolución 6982 de 2011.
- 5. En cumplimiento con el parágrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, la empresa deberá radicar en la Secretaría un informe previo para el monitoreo, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma, debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II "Estudio de Emisiones Atmosféricas" del Protocolo de Fuentes Fijas para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas en su última versión.
- 6. En cumplimiento con el parágrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos. Conforme a lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado por la Resolución 760 de 2010, esta última modificada por la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010
- 7. Los resultados del estudio de emisiones deberán ser entregados a la autoridad ambiental, como máximo treinta (30) días después de realizado el estudio de emisiones, conforme a lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación

Página 4 de 10







Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado por la Resolución 760 de 2010, esta última modificada por la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010.

- 8. Debe presentar ante esta Secretaría un Plan de Contingencia, que debe tener toda fuente de emisión que cuente con un sistema de control, el cual debe operar continuamente y que cuando se presenten fallas en el funcionamiento de estos sistemas de control y requieran un tiempo para su reparación superior a tres (3) horas por cada día, se lleve a cabo el Plan de Contingencia y se informe a esta secretaría; de lo contrario se deberán suspender las actividades que ocasionan la generación de emisiones contaminantes al aire, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2008.
- 9. Implementar formatos para reportar el consumo pormenorizado de combustible (mensual, diario y horario) y las facturas de compra de combustible de los últimos tres (3) meses, de acuerdo a lo establecido en el artículo 97 de la Resolución 909 de 2008.
- 10. La empresa deberá tener disponible una caracterización semestral del combustible empleado, efectuado por el laboratorio registrado en la superintendencia de industria y comercio, por lo cual deberá tener la documentación que así lo certifique.
- 11. Allegar Certificado de Matricula Mercantil del taller de fundición.

*(...)*"

Que finalmente, y con ocasión a los radicados Nos. 2015ER142973 del 03-08-2015, 2015ER164138 del 01-09-2015 y 2015ER173029 del 11-09-2015, un funcionario de la subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual realizo visita técnica el día 14 de agosto de 2015, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas y de conformidad con la normatividad ambiental vigente, dando origen al Concepto Técnico **No 09489 del 24 de septiembre de 2015** 

"(...)

#### 6. CONCEPTO TÉCNICO.

- 6.1 Considerando lo establecido por la resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente, articulo 1 numeral 2.16 y 2.19, este establecimiento no requiere permiso de emisión atmosférica dado que la capacidad del horno de fundición es inferior a 2 Ton/dia.
- 6.2 No obstante lo anterior, el establecimiento está obligado a cumplir con los requerimientos establecidos en el 1076 de 2015 y los que lo modifiquen o sustituyan, los cuales están sujetos al control y seguimiento por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente.

Página 5 de 10





- 6.3 El establecimiento TALLER DE FUNDICIÓN JUAN MANUEL SANCHEZ MARTÍNEZ, no cumple con el parágrafo 1 del artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, por cuando su actividad comercial genera material particulado, olores, gases y vapores, que no manejan de forma adecuada e incomodan a los vecinos y transeúntes.
- 6.4 El establecimiento TALLER DE FUNDICIÓN JUAN MANUEL SANCHEZ MARTÍNEZ, no cumple el Artículo 71 de la Resolución 909 del 2008 y el Artículo 18 de la Resolución 6982 del 2011, al no contar con la plataforma y puertos de muestreo en el ducto del horno de fundición que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo de las emisiones generadas.
- 6.5 El establecimiento TALLER DE FUNDICIÓN JUAN MANUEL SANCHEZ MARTÍNEZ está incumpliendo con el parágrafo tercero del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 11 del Decreto 623 de 2011 ya que el horno de fundición que opera en las instalaciones el cual opera con carbón mineral no tiene sistemas de control. Teniendo en cuenta lo anterior, se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes

*(...)*"

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente es la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una vez analizados los resultados consignados en los conceptos técnicos Nos. 16955 del 15 de noviembre de 2011, 02845 del 31 de marzo de 2012, 09489 del 24 de septiembre de 2015, se observa que establecimiento ubicado actualmente en la Calle 118 A Sur No. 0 - 24 en el barrio el tuno de la localidad de Usme de esta Ciudad, de propiedad del señor **JUAN MANUEL SANCHEZ MARTINEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.057.575, presuntamente no cumple en materia de emisiones atmosféricas establecidas en el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto su actividad comercial genera olores, gases y material particulado que no son manejados de forma adecuada e incomodan a los vecinos y transeúntes, así mismo incumple presuntamente el artículo 71 de la resolución 909 de 2008 y el artículo 18 de la resolución 6982 de 2011, al no contar con la plataforma y puertos de muestreo en el ducto del horno de fundición que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo de las emisiones generadas; incumple presuntamente lo establecido en el artículo 97 de la resolución 909 de 2008 mediante el cual se establece que las fuentes fijas y generadoras de emisiones contaminantes que utilicen carbón como

Página 6 de 10





combustible, deben garantizar la legal procedencia del mismo, ya que no se presentaron facturas de compra de carbón utilizado ni registros pormenorizados del consumo del mismo; igualmente incumple presuntamente el parágrafo tercero del artículo 4 de la resolución 6982 de 2011 ya que el horno que opera en las instalaciones no tiene sistemas de control; finalmente incumple presuntamente lo establecido en el artículo 11 del decreto 623 de 2011, ya que el horno que opera en las instalaciones no tienen sistemas de control, por tal razón según lo establecido en dicho artículo, se suspenderá el funcionamiento de las calderas y hornos de aquellas industrias y demás fuentes fijas de emisión cuando utilicen combustibles sólidos o crudos pesados que no cuenten con sistemas de control de emisiones para material particulado, instalados y funcionando.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Artículo 8° y el numeral 8° del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que el artículo 29 de la Constitución Política Nacional establece que: "...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción."

Página 7 de 10





Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría procede a dar apertura al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y los conceptos técnicos Nos. 16955 del 15 de noviembre de 2011, 02845 del 31 de marzo de 2012, 09489 del 24 de septiembre de 2015, dando aplicación a lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2012, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual este Despacho dispone el Inicio de Procedimiento Sancionatorio en contra del establecimiento de comercio ubicado actualmente en la Calle 118 A Sur No. 0 - 24 en el barrio el tuno de la localidad de Usme de esta Ciudad, de propiedad del señor **JUAN MANUEL SANCHEZ MARTINEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.057.575, por el presunto incumplimiento de lo establecido en el parágrafo primero del artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, articulo 71 de la resolución 909 de 2008 y articulo 18 de la resolución 6982 de 2011, articulo 97 de la resolución 909 de 2008, parágrafo tercero del artículo 4 de la resolución 6982 de 2011 y el articulo 11 del decreto 623 de 2011 por las razones expuestas anteriormente.

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Página 8 de 10





#### **AUTO No. <u>00278</u>**

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que mediante el Artículo Primero literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras, la función de expedir "... los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio...".

En mérito de lo expuesto,

#### **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo Ambiental en contra del señor **JUAN MANUEL SANCHEZ MARTINEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. **17.057.575**, en calidad de propietario del establecimiento de ubicado en la Calle 118 A Sur No. 0 - 24 en el barrio el tuno de la localidad de Usme de esta Ciudad , con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo y el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Notificar del presente acto administrativo al señor **JUAN MANUEL SANCHEZ MARTINEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. **17.057.575** en calidad de propietario del establecimiento de comercio ubicado actualmente en la Calle 118 A Sur No. 0 - 24 en el barrio el tuno de la localidad de Usme de esta Ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** El propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 118 A Sur No. 0 - 24 en el barrio el tuno de la localidad de Usme de esta Ciudad deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009. De conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

Página 9 de 10





**ARTÍCULO QUINTO.** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

# NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 29 días del mes de febrero del 2016

ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2015-7605

#### Elaboró:

JHENY LUCIA CARDONA	C.C:	1077440876	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO FECHA 1308 DE 2015 EJECUCION:	19/01/2016
Revisó:							
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:	19/02/2016
JOHN IVAN GONZALO NOVA ARIAS	C.C:	79579863	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO FECHA 824 DE 2015 EJECUCION:	25/02/2016
GINA EDITH BARRAGAN POVEDA	C.C:	52486369	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO FECHA 574 DE 2015 EJECUCION:	09/02/2016
Aprobó:							
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:	19/02/2016
Firmó:							
ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:	29/02/2016

Página **10** de **10** 

